

**-DESIGNACIÓN-  
RESOLUCIÓN JM 250911-01**

**-FECHA-  
2025/09/11**

**-TÍTULO-  
PRIMERA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 QUE AUTORIZA  
LA PUBLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO CAMBIARIO**

**-MODIFICACIÓN-  
CUARTA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2019**

**-DESCRIPTORES-  
AUTORIZACIÓN PUBLICACIÓN; MODIFICACIÓN; REGLAMENTO CAMBIARIO;  
BANCO CENTRAL; PLATAFORMA CAMBIARIA BCRD; MERCADO CAMBIARIO**

**-TEXTO-**

**JUNTA MONETARIA  
ADMINISTRACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**AVISO**

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Primera Resolución** de fecha **11 de septiembre de 2025**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación núm.10313 de fecha 10 de septiembre del 2025, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite la solicitud de aprobación definitiva de la propuesta de modificación del Reglamento Cambiario, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Cuarta Resolución de fecha 8 de agosto del 2019 y sus modificaciones;

**VISTA** la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 27 de octubre del 2024;

**VISTA** la Ley núm.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

**VISTA** la Ley núm.479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008 y sus modificaciones;

**VISTA** Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del 2013;

**VISTA** la Ley núm.155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de

.../

fecha 1º de junio del 2017 y sus reglamentos de aplicación;

**VISTO** el Reglamento de Sanciones, aprobado mediante la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 18 de diciembre del 2003 y sus modificaciones;

**VISTO** el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 11 de mayo del 2004 y sus modificaciones;

**VISTO** el Reglamento para el Manejo de los Riesgos de Mercado, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Tercera Resolución de fecha 29 de marzo del 2005;

**VISTO** el Reglamento sobre Riesgo Operacional, aprobado mediante la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 2 de abril del 2009 y sus modificaciones;

**VISTO** el Reglamento Cambiario, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Cuarta Resolución de fecha 8 de agosto del 2019 y sus modificaciones;

**VISTO** el Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 28 de agosto del 2025;

**VISTO** el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas por la Superintendencia de Bancos, aprobado mediante Circular SIB: núm.019/22, de fecha 27 de diciembre del 2022;

**VISTO** el Código Global de Conducta del Mercado Cambiario, divulgado por el Comité Global de Mercado Cambiario en sus publicaciones realizadas en agosto del 2018 y en diciembre del 2024;

**VISTA** la Séptima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 8 de diciembre del 2016;

**VISTA** la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 24 de abril del 2019, que autorizó la entrada en funcionamiento de la Plataforma Electrónica de Negociación de Divisas del Banco Central, también denominada Plataforma Cambiaria BCRD;

**VISTA** la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 5 de diciembre del 2019, que aprobó los requisitos de incorporación a la Plataforma Cambiaria BCRD;

**VISTA** la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 5 de septiembre del 2024, que autorizó la publicación para fines de consulta pública de los sectores interesados, de la propuesta de modificación integral del Reglamento sobre Riesgo Operacional, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Quinta Resolución de fecha 2 de abril del 2009 y sus modificaciones;

.../

**VISTA** la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 24 de marzo del 2025, mediante la cual se autorizó el ajuste de los límites a la posición neta en moneda extranjera, para las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 20 del citado Reglamento Cambiario;

**VISTA** la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 24 de marzo del 2025, que autorizó la actualización del capital mínimo obligatorio de los agentes de cambio y los agentes de remesas y cambio, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento Cambiario;

**VISTA** la Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de julio del 2025, que autorizó la publicación para fines de consulta pública de los sectores interesados, del proyecto de modificación del Reglamento Cambiario, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Cuarta Resolución de fecha 8 de agosto del 2019 y sus modificaciones;

**VISTA** la Matriz Comparativa contentiva de las observaciones presentadas al Reglamento Cambiario;

**VISTA** la presentación de los técnicos del Banco Central referente a la modificación del Reglamento Cambiario;

**VISTOS** los demás documentos que integran esta Resolución;

**CONSIDERANDO** que el artículo 2 de la citada Ley Monetaria y Financiera, dispone la estabilidad de precios y la solvencia del sistema financiero como objetivos de la regulación, a fin de procurar el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado. Asimismo, el artículo 15 de la referida Ley, define entre las funciones del Banco Central, el rol de ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y financiera, conforme a los objetivos previamente enunciados;

**CONSIDERANDO** que el artículo 30 de la antecitada Ley, dispone que los agentes de cambio se considerarán entidades sujetas a la regulación de la Junta Monetaria, debiendo dicho Órgano Regulador establecer por Reglamento sus estatutos, en los cuales se determinen las condiciones necesarias para su autorización y funcionamiento;

**CONSIDERANDO** que, asimismo, el literal a) del artículo 41 de la referida Ley Monetaria y Financiera, establece que los agentes de cambio son entidades de apoyo a las operaciones que realizan las entidades de intermediación financiera;

**CONSIDERANDO** que el Reglamento Cambiario del 2019 formalizó la operatividad de la Plataforma Cambiaria BCRD, la cual es administrada por el Banco Central, quien norma y regula su funcionamiento y acceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 33 del citado Reglamento. Dicha Institución, tiene a su vez la facultad de autorizar participantes, definir roles operativos y velar por la preservación del orden, la seguridad y la adecuada formación de

.../

precios;

**CONSIDERANDO** que el citado marco normativo fortaleció la capacidad institucional del Banco Central en la supervisión de un mercado, caracterizado por su dinamismo y su relevancia para la estabilidad macroeconómica del país. Esto se pudo evidenciar en el crecimiento del mercado cambiario, cuyo volumen transado aumentó de US\$50,481.3 millones en 2019 a US\$70,066.8 millones al cierre de 2024, lo que representa un incremento aproximado de 39%. Esta expansión estuvo acompañada de una mayor liquidez y profundidad, así como un proceso de formación de precios más transparente, lo que constata la importancia de contar con una regulación clara, flexible y acorde a las exigencias del mercado;

**CONSIDERANDO** que a raíz del crecimiento experimentado por el mercado cambiario y la experiencia acumulada en la aplicación del Reglamento Cambiario se identifican nuevas áreas de mejora, entre las que se destacan las siguientes:

- a) Ampliar el universo de instituciones participantes en la Plataforma Cambiaria BCRD, para lo cual es necesaria la modificación de artículos relacionados al acceso de nuevos participantes, de forma tal que abarque a los agentes de cambio y a las entidades de intermediación financiera no incluidas hasta el momento;
- b) Delimitar un marco normativo de conducta aplicable a todos los actores del mercado cambiario, para lo cual se propone la incorporación de lineamientos de conducta del mercado cambiario, como son márgenes de intermediación cambiaria razonables; mejor ejecución de las operaciones cambiarias; y, abstenerse de realizar operaciones que generen movimientos artificiales en los precios o distorsionen la formación de precios;
- c) Suspender las operaciones de los participantes en la Plataforma Cambiaria BCRD, para lo cual se fortalecen las causales de suspensión de participantes autorizados ante incumplimientos de la normativa vigente; y,
- d) Robustecer las disposiciones en materia de riesgos operacionales y tecnológicos.

**CONSIDERANDO** que, en vista de lo anterior, la Junta Monetaria mediante su precitada Sexta Resolución de fecha 17 de julio del 2025, dispuso la publicación, para consulta pública, de una propuesta de modificación al Reglamento Cambiario, abriendo un espacio de participación institucional y sectorial que fortaleciera la calidad y pertinencia de la reforma;

**CONSIDERANDO** que en el proceso de consulta fueron recibidas observaciones de distintas instituciones que representan una muestra amplia y diversa de los participantes del mercado cambiario, incluyendo, tanto intermediarios especializados en divisas, como gremios vinculados a otros sectores económicos con incidencia en el flujo cambiario. Estas instituciones son las siguientes:

- a) Asociación Dominicana de Intermediarios Cambiarios, Inc. (ADOCAMBIO);

.../

- b) Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S.A.;
- c) Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, Inc. (ACOFAVE);
- d) Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI);
- e) Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.; y,
- f) Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A.

**CONSIDERANDO** que los comentarios fueron evaluados de manera conjunta por distintos departamentos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, bajo una metodología de análisis orientada a determinar su pertinencia, coherencia con la legislación vigente y contribución al fortalecimiento de la estabilidad y eficiencia del mercado cambiario;

**CONSIDERANDO** que esta evaluación aseguró un abordaje integral, en el que se ponderaron aspectos técnicos, regulatorios, jurídicos y operativos, de modo que la versión final del Reglamento refleja un equilibrio entre la flexibilidad necesaria para el desarrollo del mercado y la firmeza requerida para preservar el orden y la disciplina cambiaria;

**CONSIDERANDO** que, como resultado de este proceso, se ponderaron diversas propuestas que aportan mayor claridad conceptual, amplían las facultades de supervisión y fortalecen la gestión de riesgos de las entidades participantes, a la vez que se sugirieron incorporar medidas específicas para facilitar la adaptación de los intermediarios cambiarios y de los bancos de ahorro y crédito a los nuevos requerimientos normativos. Estos ajustes no solo enriquecen el articulado, sino que también reafirman el compromiso del Banco Central con un mercado cambiario competitivo, seguro y alineado con su rol en la estabilidad macroeconómica;

**CONSIDERANDO** que entre las observaciones y propuestas que podrían ser acogidas por la Junta Monetaria, según recomendación del equipo técnico, se destacan:

- a) Incorporar en el artículo 4 sobre definiciones, los conceptos siguientes: i) Contrato a plazo (*forward*) de divisas; ii) Contrato a plazo con entrega (*full delivery forward* o FDF); iii) Contrato a plazo de divisas de cobertura (*non delivery forward* o NDF); iv) Divisa de contado (*Spot*); v) Permuta Cambiaria (*Swap*); y, vi) Permuta cruzada de divisas (*cross-currency swap*), con el propósito de dotar al Reglamento de mayor claridad conceptual y alinearlos con la terminología utilizada en los mercados internacionales;
- b) Incorporar requisitos adicionales de idoneidad para las personas físicas y jurídicas que actúen como accionistas, miembros del consejo, directores o quienes ejerzan control en los agentes de cambio o, agentes de remesas y cambio, a fin de robustecer dichos criterios; y,
- c) Otorgar, de forma excepcional, un plazo adicional de hasta 30 días hábiles para la adecuación de los intermediarios cambiarios a la Plataforma Cambiaria BCRD, conforme al artículo 71 del Reglamento.

**CONSIDERANDO** que, asimismo, en el marco de la consulta pública, también se recibieron propuestas que, tras el debido análisis, el equipo técnico recomienda que no sean acogidas, al

.../

no corresponder al alcance de esta modificación reglamentaria o por resultar contrarias a otras disposiciones normativas de mayor jerarquía, entre las que se destacan las siguientes:

- a) Redefinir la figura de ‘intermediario cambiario’ como ‘entidad de intermediación cambiaria’;
- b) Modificar el artículo 4 de definiciones los conceptos de ‘Remesas’ y de ‘Régimen cambiario de libre flotación’;
- c) En cuanto a los procesos de autorización de los agentes de cambio, se planteó que la inscripción de nuevas entidades, iniciara mediante una circular de no objeción;
- d) Respecto a los lineamientos de conducta, fue propuesta la eliminación de la referencia a ‘márgenes de intermediación cambiaria razonables’ y fusionar disposiciones;
- e) Excluir secciones completas vinculadas a operaciones cambiarias, remesas y capital mínimo exigido a los intermediarios, así como la flexibilización de dichos requisitos;
- f) En lo relativo a los límites de posición neta en moneda extranjera, se propuso mantener topes diferenciados para los intermediarios cambiarios y ampliar los plazos de adecuación;
- g) Trasladar o eliminar artículos vinculados al registro, revisión y reporte de operaciones cambiarias;
- h) Eliminar el acápite de infracciones cualitativas, sobre los incumplimientos de normas en materia de prevención de lavado de activos, alegando que se encuentran tipificadas en otros reglamentos; y,
- i) Excluir los agentes de cambio y, de remesas y cambio del ámbito de aplicación del Reglamento de Riesgo Operacional.

**PONDERADAS** las explicaciones de los técnicos del Banco Central, quienes indicaron que durante el proceso de consulta pública también fueron recibidas comunicaciones de distintos sectores, manifestando su apoyo a esta propuesta de modificación, la cual preserva la coherencia del marco legal, eleva los estándares de prudencia y contribuye a la transparencia y competitividad del mercado. Estas modificaciones, a su vez, se traducen en una mayor capacidad institucional para identificar distorsiones en el mercado, detectar señales tempranas de desalineamientos cambiarios y, en consecuencia, reaccionar con mayor agilidad y precisión en la implementación de medidas orientadas a preservar la estabilidad del mercado y garantizar una transmisión efectiva de la política cambiaria;

**PONDERADA** la exposición del Gerente del Banco Central, quien explicó que la propuesta de modificación del Reglamento Cambiario, incorpora una sección de lineamientos de conducta acorde a los estándares internacionales de mejores prácticas, como los establecidos

.../

en la última actualización del Código Global de Conducta del Mercado Cambiario. Este Código está basado en principios y conceptos como son: ética; gobernanza; ejecución; intercambio de información; administración de riesgos y cumplimiento normativo; y, procesos de confirmación y liquidación;

**CONSIDERANDO** que adicionalmente, el Gerente puntualizó, que mediante el proyecto de modificación del Reglamento se concibe una serie de pilares del Principio de Mejor Ejecución, siendo uno de sus fundamentos básicos, con el que se espera que los participantes del mercado ejerzan mayor cuidado en la negociación y ejecución de las operaciones, con el propósito de continuar promoviendo un mercado cambiario robusto, equitativo, abierto, líquido y lo suficientemente transparente. Entre estos pilares, se encuentran: mejores precios, velocidad en la ejecución de sus órdenes de compra y venta de divisas y transparencia, lo que a su vez se traduce en:

- a) Mejor precio: la entidad debe buscar y ofrecer el mejor precio en el mercado para proteger a sus clientes. No debe existir discriminación arbitraria de precios;
- b) Costos: la entidad debe procurar que los cargos y las comisiones asociados a la operación no afecten la obtención del mejor resultado posible para los clientes;
- c) Velocidad: la entidad debe ejecutar la operación pactada en un tiempo razonable, a fin de garantizar que la tasa ofrecida se materialice en los términos originalmente concertados, en línea con las condiciones prevalecientes de mercado; y,
- d) Transparencia: la entidad debe desglosar a sus clientes todos los factores que inciden en los precios.

**OÍDOS** los planteamientos del Gobernador del Banco Central, quien manifestó que este es el momento adecuado para que la Administración Monetaria y Financiera tome medidas para fortalecer y organizar el mercado cambiario en el país, ajustando la normativa a mejores prácticas internacionales, logrando así la incorporación de un mayor número de participantes en la plataforma electrónica de negociación de divisas, lo que permitirá una mayor visibilidad sobre las operaciones del mercado cambiario, al captar en tiempo real información más completa sobre precios y volúmenes transados, conforme a los principios de transparencia, eficiencia y efectividad que sustentan la política cambiaria. Esta modificación permitirá que las operaciones cambiarias continúen enmarcadas en los principios de libre convertibilidad y transparencia, que permitan una mayor eficiencia y competencia en el mercado cambiario, consistente con un régimen cambiario de libre flotación;

**PONDERADAS** las opiniones de los Miembros de la Junta Monetaria, quienes expresaron que el impacto e importancia que tendrá esta modificación al Reglamento Cambiario, robustecen el marco operacional de estas entidades y promueven un mercado cambiario más seguro, organizado y resiliente, por lo que en atención a todo lo expuesto precedentemente y al análisis exhaustivo de las observaciones de los sectores interesados, la evaluación y consenso

.../

alcanzados por los equipos técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, acogen, de manera unánime, la propuesta presentada por la Gerencia de dicha Institución de la modificación integral del citado Reglamento;

Por tanto, la Junta Monetaria

## **R E S U E L V E:**

1. Aprobar la versión definitiva de la modificación del Reglamento Cambiario, dictado por la Junta Monetaria mediante la Cuarta Resolución de fecha 8 de agosto del 2019 y sus modificaciones, para que en lo adelante, se lea de la manera siguiente:

### **‘REGLAMENTO CAMBIARIO**

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1. Objeto.** Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas, políticas y procedimientos que regulan las operaciones en divisas del mercado cambiario en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones, a fin de contribuir con el correcto funcionamiento del mercado, en un entorno de competitividad y eficiencia, para preservar la estabilidad de precios y de la balanza de pagos del país.

**Párrafo:** Las operaciones cambiarias que se ejecuten en la República Dominicana, están sujetas a la legislación nacional, independientemente de dónde hayan sido originadas. Todos los participantes en el mercado cambiario, están sujetos a esta regulación.

**Artículo 2. Alcance.** Este Reglamento comprende los mecanismos y procedimientos que deberán implementar las entidades de intermediación financiera, los intermediarios cambiarios, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, a fin de que las operaciones cambiarias se enmarquen en los principios de libre convertibilidad y transparencia, que permitan una mayor eficiencia y competencia en el mercado cambiario, consistente con un régimen cambiario de libre flotación. De igual manera, define los requisitos para optar por una autorización de la Junta Monetaria, con el propósito de operar como agentes de cambio o, agentes de remesas y cambio.

**Párrafo:** Los participantes autorizados de la Plataforma Cambiaria BCRD, deben acogerse a este Reglamento, en las disposiciones que les sean de su competencia.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** Las normas contenidas en este Reglamento, son .../

aplicables a las entidades siguientes:

- a) Bancos múltiples;
- b) Asociaciones de ahorros y préstamos;
- c) Bancos de ahorro y crédito;
- d) Corporaciones de crédito;
- e) Agentes de cambio;
- f) Agentes de remesas y cambio;
- g) Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX); y,
- h) Las personas jurídicas autorizadas por el Banco Central a colocar posturas de compra y venta de divisas por cuenta propia a través de la Plataforma Cambiaria BCRD, solo en lo concerniente a las disposiciones que rigen dicha Plataforma.

## **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

**Artículo 4. Definiciones.** Para todos los efectos, cuando en este Reglamento se utilicen los términos indicados, tendrán el significado siguiente:

- a) **Activos en moneda extranjera:** Sumatoria de todos los saldos de las partidas de activos denominados en monedas distintas a la nacional, conforme a lo especificado en el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas por la Superintendencia de Bancos;
- b) **Agentes de cambio:** Personas jurídicas organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y debidamente autorizadas a operar por la Junta Monetaria, con el objeto social y la actividad habitual exclusiva de efectuar intermediación cambiaria;
- c) **Agentes de remesas y cambio:** Personas jurídicas organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y debidamente autorizadas por la Junta Monetaria para realizar intermediación cambiaria, así como recibir y enviar órdenes de pago desde y hacia el exterior en calidad de remesas;
- d) **Clientes corporativos:** Personas jurídicas que participan regularmente en el mercado cambiario, comprando o vendiendo las divisas que necesitan o generan, en virtud de sus actividades productivas y comerciales;

.../

- e) **Clientes institucionales:** Sociedades de seguros y reaseguros, administradoras de fondos de pensiones, sociedades administradoras de fondos de inversión, intermediarios de valores, sociedades fiduciarias, sociedades titularizadoras, empresas de adquirencia o adquirente, así como toda persona jurídica legalmente autorizada para administrar recursos de terceros que participen en el mercado cambiario;
- f) **Código Global de Conducta del Mercado Cambiario:** Conjunto de principios globales de mejores prácticas, tendentes a promover la integridad y el funcionamiento efectivo del mercado cambiario, publicado por el Comité Global del Mercado Cambiario;
- g) **Consejo:** Órgano máximo de dirección que tiene todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera o de los intermediarios cambiarios, responsable de velar por el buen desempeño de la alta gerencia en la gestión, no pudiendo delegar su responsabilidad. Se refiere al consejo de directores, consejo de administración o junta de directores, según corresponda;
- h) **Contrato a plazo (*forward*) de divisas:** Acuerdo transado de manera bilateral según las condiciones específicas pactadas entre las partes, para comprar o vender una cantidad específica de divisas en una fecha futura a una tasa determinada. Puede ser con entrega o sin entrega;
- i) **Contrato a plazo con entrega (*full delivery forward* o FDF):** Contrato a plazo en el cual se lleva a cabo el intercambio físico de una moneda a cambio de otra, a un tipo de cambio acordado para una fecha futura (de vencimiento o entrega) determinada;
- j) **Contrato a plazo de divisas sin entrega (*non delivery forward* o NDF):** Contrato a plazo en el cual solo se lleva a cabo la compensación de efectivo, es decir, en la fecha de vencimiento las partes se comprometen a liquidar la diferencia entre la tasa de cambio de contado (*spot*) vigente a la fecha de vencimiento y la tasa de cambio futura (*forward*) pactada en la fecha de la negociación
- k) **Divisas:** Son los billetes y monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o característica, independientemente de los medios de pago utilizados para efectuar su compra o venta;
- l) **Dólares:** Se refiere al dólar estadounidense (USD);
- m) **Entidades de intermediación financiera:** Persona jurídica que se dedica de manera habitual a la captación de fondos del público, con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de la captación o cesión utilizada, autorizada a realizar intermediación cambiaria;
- n) **Intermediación cambiaria:** Es la actividad de compra y venta de divisas que ejercen de

.../

manera habitual los intermediarios autorizados a realizar transacciones en divisas en el mercado cambiario, de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, y sus normativas complementarias;

- o) **Intermediario cambiario:** Persona jurídica autorizada por la Junta Monetaria a operar en el mercado cambiario, entendiéndose como tal a los agentes de cambio y, los agentes de remesas y cambio;
- p) **Libre convertibilidad:** Ausencia de restricciones administrativas para el libre cambio de la moneda nacional por cualquier divisa, al tipo de cambio que libremente determine el mercado;
- q) **Mercado cambiario:** Es aquel cuyo objeto de transacción es la moneda de los diversos países, en el cual se determina el precio de una moneda en función de otra;
- r) **Monedas duras:** Monedas convertibles y de aceptación internacional generalizada, regularmente estables, comúnmente transadas en los mercados cambiarios internacionales;
- s) **Operaciones cambiarias:** Compra y venta de divisas y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en divisas, aunque no implique el traslado de fondos desde o hacia el exterior;
- t) **Operaciones de contado (*Spot*):** Transacciones de compra o venta de divisas, en las que el plazo entre la fecha de negociación y la fecha de liquidación no exceda la usanza de la plaza para la entrega del subyacente;
- u) **Operador autorizado:** Personal designado por la entidad participante para utilizar la Plataforma Cambiaria BCRD;
- v) **Participantes autorizados:** Entidades y otras personas jurídicas que han sido autorizadas por el Banco Central a negociar divisas a través de la Plataforma Cambiaria BCRD;
- w) **Pasivos en moneda extranjera:** Sumatoria de todos los saldos de las partidas de pasivos denominados en monedas distintas a la nacional, conforme a lo especificado en el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas por la Superintendencia de Bancos;
- x) **Permuta Cambiaria (*Swap*):** Acuerdos en donde las partes se comprometen de manera simultánea a intercambiar una cantidad de efectivo a una determinada tasa de cambio de contado y a realizar la transacción inversa, con la misma cantidad de divisas, en una fecha futura y a una tasa de cambio previamente establecida. Además, para los fines de este Reglamento, se considerarán como permutas cambiarias (*swaps*), aquellas operaciones que cumplan con estas características y que ocurran dentro de la misma jornada de negociación;

.../

- y) **Permuta cruzada de divisas (*cross-currency swap*):** Acuerdos en donde las partes se comprometen a intercambiar en una fecha futura, flujos de efectivo correspondientes a intereses y principal, durante un período acordado, con la peculiaridad de que los flujos de efectivo de las partes, están denominados en divisas diferentes y determinados por tasas de interés flotantes;
- z) **Plataforma Cambiaria:** Plataforma electrónica de negociación de divisas, a través de la cual los participantes autorizados realizan sus operaciones de compra y venta de divisas;
- aa) **Plataforma Cambiaria BCRD:** Es la plataforma cambiaria de negociación de divisas, administrada por el Banco Central, a través de la cual los participantes autorizados realizarán sus operaciones de compra y venta de divisas contra el peso dominicano en la República Dominicana;
- bb) **Política macroprudencial:** Conjunto de herramientas, principalmente prudenciales, destinadas a limitar el riesgo de una interrupción generalizada de la prestación de servicios financieros, causado por el deterioro de todo o parte del sistema financiero. Incluye el conjunto de políticas orientadas a reducir los costos económicos asociados a los desbalances y a las crisis en el sistema financiero;
- cc) **Posición corta:** Resulta cuando los pasivos y contingentes en moneda extranjera, son superiores a los activos y contingentes en moneda extranjera;
- dd) **Posición larga:** Resulta cuando los activos y contingentes en moneda extranjera son superiores a los pasivos y contingentes en moneda extranjera;
- ee) **Posición neta en moneda extranjera:** Es la diferencia entre los activos y contingentes en moneda extranjera y, los pasivos y contingentes en moneda extranjera;
- ff) **Régimen cambiario de libre flotación:** Se refiere a que la tasa de cambio varía en función de la oferta y la demanda de divisas del mercado. El Banco Central no fija el tipo de cambio, de manera que los desajustes del mercado se corrigen a través de sus apreciaciones o depreciaciones de la moneda;
- gg) **Remesas:** Transferencias unilaterales que provienen de economías extranjeras y que representan ingresos para los hogares que las reciben. Las mismas son generadas, principalmente, por la migración provisorio o permanente de personas hacia dichas economías, y pueden ser en forma de efectivo (físico o electrónico) u otros bienes materiales. Las remesas pueden ser entrantes o salientes. Para los fines de este Reglamento, se incluyen las canalizables a través de los agentes de remesas y cambio;
- hh) **Segmento del mercado profesional:** Son las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios autorizados a operar dentro de la Plataforma Cambiaria BCRD;

.../

- ii) **Segmento del mercado corporativo:** Personas jurídicas autorizadas a operar dentro de la Plataforma Cambiaria BCRD, que no pertenecen al segmento del mercado profesional;
- jj) **Subagente de cambio:** Persona física o jurídica contratada por las entidades de intermediación financiera, agentes de cambio o, los agentes de remesas y cambio, para realizar operaciones cambiarias y, de recepción y pago de remesas, cuando aplique, por cuenta de estos;
- kk) **Tasa de cambio de referencia de compra o de venta:** Promedio ponderado de las operaciones de compra o de venta de dólares efectuadas en el mercado por los intermediarios autorizados, publicada por el Banco Central; y,
- ll) **Usuarios primarios:** Son los usuarios que tendrán la responsabilidad de crear y administrar los usuarios de los operadores autorizados por cada participante, de acuerdo con las políticas internas de cada entidad y en cumplimiento con las normativas de seguridad de la información establecidas por el Banco Central.

## **TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO INTERMEDIARIO CAMBIARIO**

### **CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN**

#### **SECCIÓN I AGENTES DE CAMBIO Y, AGENTES DE REMESAS Y CAMBIO**

**Artículo 5. Tipo, denominación y objeto social.** Para operar como agentes de cambio o, como agentes de remesas y cambio, los solicitantes deberán estar constituidos en sociedades anónimas, conforme a la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones; y, utilizar como parte de su denominación social, en idioma español, ‘agente de cambio’ o ‘agente de remesas y cambio’. Asimismo, definir el objeto social y su actividad habitual, en la forma establecida en la Ley Monetaria y Financiera, sus modificaciones y este Reglamento.

**Artículo 6. Solicitud de autorización.** Las personas jurídicas interesadas en realizar intermediación cambiaria deberán dar cumplimiento a las condiciones de idoneidad descritas en este Reglamento, así como presentar, por escrito, una solicitud de autorización a la Junta Monetaria a través de la Superintendencia de Bancos, acompañada de la información y los documentos siguientes:

- a) Copia fotostática de los documentos constitutivos y los relativos a las modificaciones de la sociedad, debidamente registrados ante la Cámara de Comercio y Producción competente;

.../

- b) Evidencia de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
- c) Certificación de No Antecedentes Penales de los accionistas, miembros del consejo de administración y principales ejecutivos de la sociedad, emitida por la Procuraduría General de la República o por la autoridad competente del país donde haya residido en los últimos 5 (cinco) años, debidamente apostillado en el caso de extranjeros y traducida al idioma español por un intérprete judicial si aplicare, cuya firma deberá figurar visada por la Procuraduría General de la República;
- d) Copia fotostática del contrato suscrito entre el agente de remesas y cambio solicitante, y la empresa remesadora en el extranjero;
- e) Nómina y acta de la última asamblea general ordinaria, que designa los miembros del consejo;
- f) Manual de operaciones, políticas y procedimientos de la sociedad, conforme a los lineamientos de conducta del mercado cambiario y el instructivo que para tal efecto dictará el Banco Central;
- g) Certificación bancaria del depósito correspondiente al capital suscrito y pagado mínimo requerido;
- h) Declaración jurada individual de cada miembro del consejo, así como de los ejecutivos que ocupen posiciones de presidente, vicepresidente, director general, administrador, gerente, jefe o encargado de departamento, oficial de cumplimiento o empleados equivalentes a las citadas categorías, la cual deberá contener la mención de que el declarante tiene pleno conocimiento, de que comprometerá su responsabilidad civil y penal en caso de que, de forma directa, indirecta, circunstancial o intencional, conozca de operaciones indebidas realizadas por la entidad y no las ponga en conocimiento por cualquier medio a la Superintendencia de Bancos;
- i) Constancia documental de que cuentan con las condiciones tecnológicas, de comunicaciones y otras que requiera el Banco Central o la Superintendencia de Bancos, para el tipo de operaciones a realizar; y,
- j) Verificación por parte de la Superintendencia de Bancos, de que el local reúne las condiciones necesarias para cumplir con las actividades propias de su objeto social.

**Párrafo:** Las personas jurídicas interesadas en realizar intermediación cambiaria, deberán demostrar el cumplimiento de los criterios de idoneidad establecidos en este Reglamento, como parte de su solicitud para que les sea expedida la licencia para operar como intermediario cambiario y, una vez otorgada la licencia, deben apegarse a dicho cumplimiento permanentemente, en el entendido de que cualquier inobservancia supondrá un distanciamiento

.../

de las condiciones mínimas que avalan el otorgamiento de licencias.

**Artículo 7. Criterios de idoneidad.** Las personas físicas o jurídicas que sean accionistas, miembros del consejo, directores o quienes ejerzan control en los agentes de cambio o agentes de remesas y cambio, deberán demostrar condiciones de idoneidad. Estas condiciones comprenden aquellos aspectos que permiten evaluar su integridad, reputación, competencias, experiencias, habilidades, buena fe, buen juicio e intención que, sin ser limitativos, les hace idóneos para el desempeño de sus funciones y responsabilidades. En tal sentido, los accionistas, consejeros, directores y personas controlantes deberán ser evaluados, según sea el caso y como mínimo, en función de si:

- a) Les ha sido rechazado o restringido su derecho a ejercer una profesión o revocada una licencia que requiera registro o autorización específica;
- b) Les ha sido prohibido realizar actividades financieras por una autoridad competente;
- c) Prestan servicios en un organismo regulador o supervisor de cualquier segmento del sistema financiero o en otras instancias donde puedan configurarse conflictos de intereses;
- d) Han sido directivos o administradores de una empresa financiera en los cinco (5) años previos a que: i) le haya sido revocada la licencia para operar como sanción; ii) haya incumplido un plan de regularización o procedimiento similar; iii) haya incumplido normas regulatorias de forma reiterada; o, iv) haya sido sometida a disolución o liquidación forzosa;
- e) Ha sido amonestado, sometido a procesos disciplinarios o suspendidos, por motivos éticos, morales, de buenas costumbres o falta a la ley, como miembros relacionados a alguna autoridad regulatoria u organismo gubernamental en cualquier jurisdicción;
- f) Han aceptado participar o haber participado directamente en la comisión de actos que comprometan su responsabilidad penal, civil o administrativa, por fraude o falsedad o cualquier acción delictiva, en virtud de cualquier ley, en cualquier jurisdicción;
- g) Han sido objeto de una sanción administrativa, por alguna autoridad regulatoria, en virtud de cualquier ley, en cualquier jurisdicción;
- h) Han sido objeto de procedimientos de naturaleza disciplinaria o penal, cuya decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de cualquier ley;
- i) Han proporcionado información falsa o engañosa o se han negado a cooperar con cualquier autoridad competente, en cualquier jurisdicción;
- j) Son o han sido administradores, socios, accionistas o se encuentran relacionados a la gestión de una organización condenada por delitos penales, mediante decisión

.../

irrevocablemente juzgada, o que haya sido objeto de procedimiento sancionador administrativo en cualquier jurisdicción, durante el período en el que estuvo relacionado con la misma o en los cinco (5) años posteriores a haber estado vinculado a ésta; y,

- k) Han sido despedidos de un cargo, empleo, posición de confianza o gestor fiduciario, por falta de idoneidad o cualquiera de las causas establecidas en el Código de Trabajo.

**Artículo 8. Autorización e inicio de las operaciones.** La Junta Monetaria, luego de recibir la opinión de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, decidirá sobre la solicitud de autorización y la notificará a dicho Organismo Supervisor, así como a la parte interesada. En caso de otorgada la autorización, la Superintendencia de Bancos emitirá un certificado de registro a favor del agente de cambio o, del agente de remesas y cambio, que deberá publicarlo en al menos 1 (un) diario de circulación nacional, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días calendario, contado a partir de la fecha de su recepción y deberá iniciar sus operaciones en un período máximo de 90 (noventa) días calendario, contado a partir de la notificación de la Resolución aprobatoria. Si no cumple en el plazo establecido, la autorización quedará sin efecto, a menos que la Junta Monetaria haya concedido una prórroga, por una sola vez, previamente solicitada por la parte interesada vía Superintendencia de Bancos, mediando opinión de esta, sin que dicha prórroga sea mayor al plazo inicialmente establecido.

**Párrafo I:** Una vez el agente de cambio o, el agente de remesas y cambio esté en condiciones de iniciar operaciones, dentro del plazo establecido, notificará a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central la fecha de inicio de sus operaciones.

**Párrafo II:** La autorización de la Junta Monetaria para operar como intermediario cambiario, es intransferible y sólo podrá ser revocada por dicho Órgano, a iniciativa propia o por requerimiento de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central.

**Párrafo III:** La Junta Monetaria podrá cancelar la autorización a un agente de cambio o, a un agente de remesas y cambio, cuando no ejerza su objeto social durante un período igual o superior a 6 (seis) meses, previa verificación de la Superintendencia de Bancos.

## **SECCIÓN II SUBAGENTES DE CAMBIO**

**Artículo 9. Solicitud de autorización.** Para operar como subagente de cambio, se deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos, la cual debe ser tramitada a través del agente de cambio, del agente de remesas y cambio, o de la entidad de intermediación financiera de que se trate. Dicha solicitud debe contener adjunto la documentación siguiente:

- a) Copia del contrato de servicios suscrito entre el agente de cambio, el agente de remesas y cambio, o de la entidad de intermediación financiera, con la persona o empresa contratada, debidamente legalizado ante notario público;

.../

- b) Copia de la cédula de identidad y electoral de la persona, cuando se trate de persona física, o de la evidencia de inscripción en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC), si se trata de una persona jurídica;
- c) Certificado de No Antecedentes Penales, si fuese una persona física; y, cuando se trate de una persona jurídica, respecto de los accionistas, miembros del consejo de administración y principales ejecutivos de la sociedad, emitido por la Procuraduría General de la República o por la autoridad competente del país donde haya residido los últimos 5 (cinco) años, debidamente apostillado, en el caso de extranjero y traducidos al idioma español por un intérprete judicial si aplicare, cuya firma deberá figurar visada por la Procuraduría General de la República; y,
- d) Declaración jurada individual de la persona física contratada o, en caso de ser una empresa, de cada miembro de su consejo, así como de los ejecutivos que ocupen posiciones de presidente, vicepresidente, director general, administrador, gerente, jefe o encargado de departamento, oficial de cumplimiento o empleados equivalentes a las citadas categorías. Dicha declaración deberá registrarse en la Oficina de Registro Civil correspondiente, la cual deberá contener la mención de que el declarante tiene pleno conocimiento, de que comprometerá su responsabilidad civil y penal en caso de que, de forma directa, indirecta, circunstancial o intencional, conozca de operaciones indebidas realizadas por la entidad y no las ponga en conocimiento por cualquier medio a la Superintendencia de Bancos.

**Párrafo I:** La Superintendencia de Bancos deberá emitir una certificación por cada subagente que autorice. En la misma deberá constar las generales (nombre, cédula de identidad y electoral, estado civil, domicilio desde el cual operará, profesión u oficio, razón social o RNC, según apliquen), tanto de las entidades de intermediación financiera o intermediario cambiario contratante, como del subagente de cambio contratado. Para obtener dicha certificación, el intermediario contratante deberá pagar, por una sola vez, en la Superintendencia de Bancos, el equivalente en moneda nacional a USD200.00 (doscientos dólares estadounidenses), no reembolsables.

**Párrafo II:** Las entidades de intermediación financiera, los agentes de cambio y, los agentes de remesas y cambio, deberán emitir un documento de identificación con fotografía a color del subagente de cambio contratado, en caso de que se trate de una persona física; el logo de la empresa contratante y la firma del representante debidamente autorizado, o un certificado de contratación de servicios, en caso de ser una persona jurídica. Estos documentos deberán ser colocados en un lugar visible.

**Párrafo III:** Una vez obtenida de la Superintendencia de Bancos la primera certificación para operar, cada subagente de cambio autorizado podrá operar con múltiples entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, debiendo suscribir en cada caso, un contrato de servicios con el intermediario contratante, el cual deberá ser remitido a la Superintendencia de Bancos para fines de registro.

.../

**Párrafo IV:** Los contratos suscritos entre las entidades de intermediación financiera y el intermediario cambiario, con la persona física o jurídica contratada como subagente de cambio, deberán contener cláusulas que incluyan, al menos, los aspectos siguientes:

- a) Obligación del subagente de cambio contratado, de vender exclusivamente a sus intermediarios contratantes las divisas que capte en el mercado, salvo que se trate de efectos de comercio, en cuyo caso podría realizar operaciones de compra y venta de estos;
- b) Responsabilidad de las entidades de intermediación financiera, del intermediario cambiario y del subagente de cambio, de mantener documentación e información detallada y registros respecto de las operaciones que realicen, incluyendo los montos específicos y los datos generales de las personas físicas o jurídicas con las cuales realicen sus operaciones de compra y venta de divisas;
- c) Obligación de las entidades de intermediación financiera y del intermediario cambiario, de incluir en su reporte diario a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, las operaciones realizadas con sus subagentes de cambio contratados;
- d) Obligación de las entidades de intermediación financiera, del intermediario cambiario y del subagente de cambio, de implementar el Instructivo sobre Debida Diligencia, elaborado por la Superintendencia de Bancos;
- e) El subagente de cambio debe someterse a la supervisión de debida diligencia por parte de la Superintendencia de Bancos, en caso de que ésta lo considere pertinente; y,
- f) Duración del contrato.

**Párrafo V:** La entidad de intermediación financiera o el intermediario cambiario contratante, deberá notificar a la Superintendencia de Bancos la terminación del contrato suscrito con un subagente de cambio, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, contado a partir de la fecha en que sea rescindido el contrato, especificando las razones.

### **SECCIÓN III SOBRE LAS AUTORIZACIONES**

**Artículo 10. Autorizaciones de la Superintendencia de Bancos.** Las solicitudes de apertura y cierre de sucursales, traslados de oficinas principales o sucursales, y prórroga de plazos, traspaso o venta parcial de acciones inferior al 30% (treinta por ciento) del capital pagado, aumento de capital, cambio de razón social y cualquier otra modificación de los estatutos sociales por parte de los agentes de cambio y, los agentes de remesas y cambio, deben ser depositadas en la Superintendencia de Bancos.

**Párrafo I:** Los agentes de cambio y, los agentes de remesas y cambio que deseen vender o transferir acciones que representen un porcentaje menor al 30% (treinta por ciento) del capital

.../

pagado, deberán presentar una solicitud al Organismo Supervisor, indicando la cantidad de acciones, el monto de la transacción, documentación que evidencie el origen de los fondos y las informaciones relativas a la persona física o jurídica adquiriente. Además, deben anexar copia del contrato de compraventa de acciones.

**Párrafo II:** La parte interesada debe estar al día en el envío de los estados financieros y demás informaciones requeridas por la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, así como en el cumplimiento de cualquier otra obligación frente a éstas.

**Párrafo III:** La Superintendencia de Bancos deberá evaluar la solicitud y adoptar su decisión dentro de un plazo de 30 (treinta) días calendario, contado a partir de que sean depositados por parte de los interesados todos los documentos e informaciones establecidos en este Reglamento y en el Instructivo correspondiente, conforme a la solicitud de que se trate.

**Párrafo IV:** La decisión sobre la solicitud, deberá ser comunicada simultáneamente al Banco Central y al interesado, en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles, contado a partir de la fecha de adopción por parte de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 11. Autorizaciones de la Junta Monetaria.** Los agentes de cambio y, los agentes de remesas y cambio que deseen vender o transferir acciones que representen un porcentaje igual o mayor al 30% (treinta por ciento) de su capital pagado, deben presentar una solicitud de autorización a la Junta Monetaria, vía Superintendencia de Bancos, indicando la cantidad de acciones, el monto de la transacción y las informaciones relativas a la persona física o jurídica adquiriente, las cuales se detallan en las normativas que se emitan para los fines.

**Párrafo I:** La Superintendencia de Bancos debe evaluar la solicitud de venta de acciones y remitir su opinión a la Junta Monetaria dentro de un plazo de 30 (treinta) días calendario, contado a partir de la fecha de su recepción.

**Párrafo II:** La decisión sobre la solicitud, debe ser notificada por la Junta Monetaria a la Superintendencia de Bancos y al interesado, en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles, contado a partir de la fecha de su adopción.

**Artículo 12. Solicitud de salida voluntaria.** La salida voluntaria del mercado de los agentes de cambio y, los agentes de remesas y cambio, debe ser solicitada a la Junta Monetaria vía la Superintendencia de Bancos, quien dispondrá la cancelación del registro correspondiente y el cierre contable de sus operaciones.

**Párrafo I:** La Superintendencia de Bancos evaluará la documentación que sustenta la solicitud de salida voluntaria y remitirá su opinión a la Junta Monetaria.

**Párrafo II:** La decisión sobre la solicitud, debe ser notificada por la Junta Monetaria a la Superintendencia de Bancos y al interesado, en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles, contado a partir de la fecha de su adopción.

.../

**TÍTULO III**  
**ENTIDADES PARTICIPANTES DEL MERCADO CAMBIARIO**

**CAPÍTULO I**  
**FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTICIPANTES DEL**  
**MERCADO CAMBIARIO**

**SECCIÓN I**  
**NORMAS DE COMPORTAMIENTO DE LOS PARTICIPANTES DEL**  
**MERCADO CAMBIARIO**

**Artículo 13. Lineamientos de conducta.** Las personas jurídicas autorizadas a realizar operaciones cambiarias, deben observar, en todo momento, un comportamiento ordenado, ético, íntegro y profesional, promoviendo la competitividad, además de cumplir con lo siguiente:

- a) Abstenerse de realizar cualquier acto que altere el orden, la seguridad, la competencia, la adecuada formación de precios, la transparencia o el buen funcionamiento del mercado;
- b) Abstenerse de realizar cotizaciones, operaciones o estrategias, que generen movimientos artificiales en los precios, atribuir precios falsos a otros participantes o distorsionar el proceso de la formación de precios mediante prácticas engañosas o manipulativas;
- c) Contar con estructuras de gobernanza sólidas, incluyendo políticas, controles internos y procedimientos que garanticen el cumplimiento de este Reglamento y demás normativas aplicables;
- d) Tratar a sus clientes con equidad y justicia, proporcionando condiciones claras de operación, márgenes de intermediación cambiaria razonables, en proporción a su tamaño, riesgo crediticio y relación de negocios, y evitando cualquier práctica abusiva, discriminatoria o que favorezca injustificadamente a partes vinculadas, especialmente cuando estas condiciones se desvíen de las prevalecientes en el mercado o impliquen conflictos de interés;
- e) Garantizar la adecuada comunicación de las condiciones de mercado y asegurar la transparencia del precio final ofrecido a los clientes;
- f) Proteger la confidencialidad de la información de clientes, contrapartes y del mercado, absteniéndose de divulgarla sin autorización expresa del titular de dicha información;
- g) Comunicar de forma clara, precisa y oportuna las condiciones del mercado a todos sus clientes, evitando inducir a error o transmitir información engañosa sobre el precio, profundidad o liquidez del mercado;

.../

- h) Procurar la mejor ejecución de las operaciones cambiarias, considerando las condiciones vigentes en el mercado, garantizando transar al mejor precio posible, tomando en cuenta factores como costos, condiciones de liquidación, volumen, profundidad, riesgos de mercado y contraparte o cliente, entre otros elementos materiales que incidan en la libre formación de precios;
- i) Abstenerse de realizar órdenes, operaciones o cotizaciones, con la intención de causar disrupciones en el mercado o interferir negativamente en el proceso de descubrimiento de precios;
- j) Realizar monitoreos internos regulares y disponer de mecanismos de auditoría, que contribuyan a una cultura de cumplimiento y mejora continua;
- k) Compartir información de mercado de forma limitada, evitando en todo momento la utilización de información privilegiada para obtener ventajas;
- l) Abstenerse de intercambiar información, con el objetivo de influir artificialmente en las condiciones del mercado cambiario o participar en prácticas de colusión; y,
- m) Abstenerse de incurrir en cualquier otra conducta que, conforme a los instructivos o disposiciones complementarias de este Reglamento, se considere inadecuada o contraria a las buenas prácticas del mercado cambiario.

## **SECCIÓN II**

### **REQUERIMIENTOS GENERALES A LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO**

**Artículo 14. Requerimientos.** Las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, debidamente autorizados a realizar intermediación cambiaria, deben cumplir con los requerimientos siguientes:

- a) Suscribir una declaración jurada de compromiso y observancia de los principios del Código Global de Conducta del Mercado Cambiario, en su versión vigente promovido por el Global Foreign Exchange Committee (GFXC) y, bajo el auspicio del Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés), la cual deberá estar firmada por su alta dirección y formalizada mediante acto auténtico instrumentado por notario público, conforme modelo aprobado por el Banco Central y, publicada por dichas entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios en su página web;
- b) Implementar un proceso formal de adopción del Código Global de Conducta del Mercado Cambiario, conforme al cronograma que para tal efecto establezca el Banco Central. Este deberá contener la incorporación progresiva de los principios del Código en los manuales de políticas internas y en los procedimientos operativos y de cumplimiento de cada entidad, así como la capacitación continua del personal y la revisión periódica de estos lineamientos, hasta lograr su plena adecuación;

.../

- c) Contar con una Guía de Comportamiento Esperado o un Marco Interno de Aplicación del Código Global de Conducta, elaborado conforme a las disposiciones de este Reglamento y a los instructivos aplicables, alineado con los principios de transparencia, integridad y responsabilidad, que deberá servir como referencia obligatoria para la actuación de sus empleados y representantes en las operaciones cambiarias;
- d) Emitir comprobantes de compra y venta de divisas para cada una de las transacciones que realicen. Las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios que deleguen a los subagentes de cambio funciones de compra o venta de divisas, deben tomar las medidas para documentar e informar sobre esas operaciones;
- e) Registrar contablemente en la fecha de negociación, todas las operaciones pactadas, de acuerdo con el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas por la Superintendencia de Bancos;
- f) Preparar los estados financieros con la frecuencia establecida en el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas por la Superintendencia de Bancos;
- g) Establecer sistemas operacionales que les permita operar de manera eficiente y transparente;
- h) Mantener en custodia toda la documentación referente a las operaciones por un período de hasta 10 (diez) años, de forma física o digital, contado a partir de la fecha de su realización;
- i) Exhibir permanentemente y en forma visible en sus establecimientos, mediante cualquier medio, lo siguiente: i) las cotizaciones de compra y venta de las divisas que transan, ii) la ‘Tasa de Cambio Promedio Ponderada de las operaciones de divisas para la compra y venta’, y las ‘Tasas de Cambio para Compra de Divisas Convertibles’ publicadas por el Banco Central como referencia; y, iii) el tarifario de los cargos por servicios cambiarios o de envío de remesas;
- j) Exhibir permanentemente, en lugar visible, un rótulo colocado en la parte exterior e interior del establecimiento, que indique que se trata de un agente de cambio o, un agente de remesas y cambio; y,
- k) Mostrar en el interior del local, de manera visible, el certificado de registro emitido por la Superintendencia de Bancos que lo acredita como agentes de cambio o, agentes de remesas y cambio.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LAS OPERACIONES CAMBIARIAS Y DE REMESAS DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

**Artículo 15. Operaciones cambiarias y de remesas.** De acuerdo con el tipo de entidad de que

.../

se trate, las entidades de intermediación financiera pueden realizar operaciones cambiarias, así como operaciones de remesas que pueden ser entregadas en moneda nacional o extranjera.

**Párrafo I:** En el caso de que sean entregadas en moneda nacional, el monto debe reportarse como una compra de divisas y se utilizará la tasa pactada en el país de origen de la remesa.

**Párrafo II:** El tarifario de comisiones, gastos o cualquier otro tipo de cargo que las entidades de intermediación financiera cobren por sus servicios cambiarios, debe ser publicado en un lugar visible dentro de la entidad, juntamente con la información sobre las tasas de compra y venta del día.

#### **SECCIÓN IV DEL CAPITAL DE LOS INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS**

**Artículo 16. Del capital.** El capital mínimo obligatorio de los agentes de cambio y, de los agentes de remesas y cambio, se establecerá por los montos indicados a continuación, ajustables en el mes de enero de cada año, sobre la base de la inflación anualizada:

| <b>Agentes de Cambio</b>    |                   |
|-----------------------------|-------------------|
| Categoría A                 | RD\$23.0 millones |
| Categoría B                 | RD\$11.5 millones |
| Agentes de Remesas y Cambio | RD\$23.0 millones |

**Párrafo:** Este capital debe estar constituido exclusivamente por acciones nominativas y ser enteramente suscritas y pagadas. El referido capital mínimo obligatorio debe mantenerse en todo momento.

#### **SECCIÓN V DE LAS OPERACIONES PERMITIDAS A LOS INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS**

**Artículo 17. Operaciones permitidas a los agentes de cambio.** Los agentes de cambio, podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Agentes de cambio categoría 'B':
  - i. Comprar y vender divisas de contado;
  - ii. Mantener cuentas y depósitos en moneda nacional y extranjera en entidades de intermediación financiera del país; y,
  - iii. Tener cuentas en divisas con entidades financieras del exterior.

.../

- b) Agentes de cambio categoría 'A', además de las operaciones indicadas en el literal a) de este artículo, podrán obtener financiamiento interno o externo en cualquier modalidad aceptada por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, cuyo monto en conjunto no supere 2 (dos) veces su capital pagado.

**Artículo 18. Operaciones permitidas a los agentes de remesas y cambio.** Los agentes de remesas y cambio, podrán realizar operaciones de envío y recepción de remesas, además de todas las operaciones autorizadas a los agentes de cambio categoría 'A'.

**Párrafo:** Las comisiones, gastos o cualquier otro tipo de cargo que los agentes de cambio y, los agentes de remesas y cambio cobren por sus servicios de intermediación cambiaria o envío de remesas, deben estar contenidos en el tarifario de servicios y ser publicados en un lugar visible dentro de la entidad.

## **SECCIÓN VI DE LAS OPERACIONES PROHIBIDAS A LOS INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS**

**Artículo 19. Prohibición.** Los agentes de cambio y los agentes de remesas y cambio, no podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Realizar operaciones que asemejen, simulen o generen los efectos económicos de la recepción de depósitos de cualquier naturaleza y modalidad, o de la concesión de créditos de cualquier naturaleza, plazos y moneda;
- b) Financiar activos y operaciones contingentes en moneda extranjera, con pasivos y contingentes en moneda nacional, en exceso de los límites establecidos en este Reglamento para la posición larga;
- c) Cubrir pasivos y contingentes en moneda extranjera, con activos y contingentes en moneda nacional, en exceso de los límites establecidos en este Reglamento para la posición corta;
- d) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad;
- e) Servir como intermediario a entidades no autorizadas para realizar intermediación cambiaria; y,
- f) Realizar operaciones distintas a las mencionadas en sus operaciones permitidas conforme este Reglamento.

.../

**TÍTULO IV**  
**LÍMITES A LA POSICIÓN NETA EN MONEDA EXTRANJERA DE LAS**  
**ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y**  
**LOS INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS**

**CAPÍTULO I**  
**DEL CÁLCULO, FIJACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LOS LÍMITES A LA**  
**POSICIÓN NETA EN MONEDA EXTRANJERA**

**Artículo 20. Cálculo de la posición neta en moneda extranjera.** Para el cálculo de la posición neta en moneda extranjera, se tomará la metodología establecida en el instructivo de aplicación de este Reglamento.

**Artículo 21. Fijación de límites.** Los límites a la posición neta en moneda extranjera para las entidades de intermediación financiera, agentes de cambio y, los agentes de remesas y cambio: El límite máximo de la posición larga y corta, será de hasta el 25% (veinte y cinco por ciento) del capital pagado y reservas.

**Párrafo I:** Los agentes de cambio categoría 'B', no podrán tener posición corta en ningún momento.

**Párrafo II:** Adicionalmente, las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, no podrán tener aumentos netos diarios en su posición neta en moneda extranjera, que durante 5 (cinco) días hábiles consecutivos, arrojen un promedio superior a 25% (veinticinco por ciento) del capital pagado y reservas legales, o de USD5,000,000.00 (cinco millones de dólares estadounidenses), de ambos el menor.

**Párrafo III:** De manera excepcional, el Banco Central podrá autorizar desvíos en los límites establecidos en este artículo, siempre y cuando los mismos sean resultado de operaciones de naturaleza cambiaria que sean realizadas con el Banco Central. Igualmente, podrá autorizar tales desvíos u otras excepciones, cuando se trate de operaciones no cambiarias, que no afecten el normal desenvolvimiento del mercado cambiario o que se encuentren debidamente justificados en restricciones operacionales o de la naturaleza propia de determinados modelos de negocio, ampliamente utilizados en los mercados internacionales.

**Párrafo IV:** El Banco Central podrá, de manera excepcional, modificar los límites establecidos en este artículo, sujeto a ratificación de la Junta Monetaria.

**Artículo 22. Regularización de los límites.** Cuando las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios reflejen una posición neta en moneda extranjera superior al límite establecido en el artículo precedente y no regularizadas según lo especificado en dicho artículo, serán pasibles de las sanciones establecidas en este Reglamento.

**Párrafo:** En los casos de excesos en el límite de la posición cambiaria, las entidades de

.../

intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, deberán regularizar esta situación en los 2 (dos) días hábiles siguientes.

## **TÍTULO V**

### **SUPERVISIÓN DEL MERCADO CAMBIARIO Y DE SUS PARTICIPANTES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ÁMBITO DEL BANCO CENTRAL Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**Artículo 23. Funciones del Banco Central.** El Banco Central, como responsable de la ejecución de la política cambiaria, tendrá a su cargo el seguimiento de las operaciones del mercado cambiario. A los fines de la implementación de la Política Macropрудencial y sin perjuicio de los cálculos que realice la Superintendencia de Bancos para determinar los requerimientos de capital, el Banco Central está a cargo del cálculo de la posición neta en moneda extranjera.

**Párrafo:** Las modificaciones a la metodología de cálculo de la posición neta en moneda extranjera, deberán realizarse en forma conjunta entre el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 24. Seguimiento.** El Banco Central deberá realizar un seguimiento permanente de la posición neta en moneda extranjera, a fin de evaluar, monitorear y mitigar los efectos en el mercado cambiario, coordinando con la Superintendencia de Bancos aquellos aspectos de su competencia.

**Párrafo:** El Banco Central recopilará las informaciones relativas a las operaciones del mercado cambiario e intercambiará las mismas con la Superintendencia de Bancos, en virtud del literal b) del artículo 5 de la Ley Monetaria y Financiera.

**Artículo 25. Funciones de la Superintendencia de Bancos.** La Superintendencia de Bancos ejercerá, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, en el marco de las disposiciones que establece la Ley Monetaria y Financiera, sus modificaciones y sus reglamentos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la Superintendencia de Bancos también será responsable de la supervisión de los agentes de cambio y, de los agentes de remesas y cambio, respecto al cumplimiento de las normas contables, operativas y de gestión, sistemas de control interno, así como la delimitación de las responsabilidades internas de dichas entidades y la aplicación de las sanciones que correspondan, en el marco de las disposiciones que establece la Ley Monetaria y Financiera, sus modificaciones y sus reglamentos.

**Párrafo:** La Superintendencia de Bancos vigilará que cualquier persona física o jurídica que realice operaciones de intermediación cambiaria sin la autorización prevista en la Ley Monetaria y Financiera, sea impedida de operar por las vías legales correspondientes.

**Artículo 26. Visitas de inspección.** La Superintendencia de Bancos realizará inspecciones en .../

los locales donde operen las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, y podrá examinar sus archivos, plataformas tecnológicas, registros contables, documentos corporativos y, en general, tendrá acceso a las informaciones que permitan verificar el manejo de todas sus operaciones de cambio.

**Artículo 27. Cuota anual de supervisión.** Los agentes de cambio y, los agentes de remesas y cambio, deberán aportar una cuota anual equivalente al 0.5% (cero punto cinco por ciento) de su capital suscrito y pagado, para cubrir los servicios de supervisión de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, respectivamente, la cual deberá ser pagada trimestralmente y será dividida equitativamente entre ambas Instituciones.

**Párrafo:** Las entidades de intermediación financiera están sujetas a las cuotas de supervisión que establece el literal d) del artículo 20 de la Ley Monetaria y Financiera, y las disposiciones de la Junta Monetaria sobre la materia.

## **CAPÍTULO II**

### **ROL DEL BANCO CENTRAL EN EL MERCADO CAMBIARIO**

**Artículo 28. Participación en el mercado cambiario.** El Banco Central, en su calidad de ejecutor de la política cambiaria, autorizará las normas de administración y funcionamiento de los medios a través de los cuales las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios realizarán sus operaciones cambiarias.

**Artículo 29. Operaciones en el mercado cambiario.** Las operaciones del Banco Central en el mercado cambiario, deben efectuarse conforme a las directrices emanadas de la Junta Monetaria.

**Artículo 30. Inversiones en instrumentos denominados en divisas.** El Banco Central, conforme a los lineamientos que establezca la Junta Monetaria, determinará el procedimiento y la oportunidad de adquirir o efectuar inversiones en instrumentos denominados en monedas extranjeras, en los montos y los plazos que estime conveniente.

**Artículo 31. Emisión y colocación de títulos denominados en divisas.** El Banco Central podrá emitir y colocar títulos denominados en divisas, conforme a lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.

**Artículo 32. Operaciones al contado o a futuro.** Las transacciones podrán ser negociadas con fecha valor, el mismo día o con fecha futura, de acuerdo con las condiciones pactadas entre las partes. Las operaciones a futuro podrán realizarse bajo la modalidad de intercambios de divisas (*swaps*), contratos a futuro y forwards, u otras modalidades, conforme a las prácticas internacionales sobre la materia.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA DE NEGOCIACIÓN DE DIVISAS DEL BANCO CENTRAL**

**Artículo 33. Objetivo.** El Banco Central, con el fin de fortalecer la ejecución de su política cambiaria, ofrecerá los servicios de plataforma electrónica de negociación de divisas.

**Artículo 34. Administración de la Plataforma Cambiaria BCRD.** El Banco Central es el administrador de la Plataforma Cambiaria BCRD, quien normará y regulará su funcionamiento y acceso.

**Párrafo:** El Banco Central, mediante el instructivo correspondiente, establecerá los criterios para la incorporación de los participantes en la Plataforma Cambiaria BCRD.

**Artículo 35. Responsabilidad del administrador.** El Banco Central, en su calidad de administrador de la Plataforma Cambiaria BCRD, tendrá la responsabilidad de mantener el orden, la seguridad, la competencia y su adecuado funcionamiento, procurando la transparencia y eficiencia operativa, para lo cual tendrá a su cargo:

- a) Proveer y gestionar la infraestructura tecnológica de la Plataforma Cambiaria BCRD y velar por el cumplimiento de los estándares técnicos y funcionales de esta, de manera que haga posible la ejecución y el registro de las operaciones cambiarias de los participantes autorizados dentro de la misma;
- b) Autorizar a entidades y a otras personas jurídicas a negociar divisas a través de la Plataforma Cambiaria BCRD, así como definir y asignar perfiles y roles de operación y reportería de los participantes autorizados;
- c) Establecer las reglas de negocio bajo las cuales se efectuarán las operaciones dentro de la Plataforma Cambiaria BCRD;
- d) Definir los parámetros de negociación y tipos de instrumentos a ser transados dentro de la Plataforma Cambiaria BCRD;
- e) Establecer mecanismos de control, clasificación y supervisión de los componentes y funcionalidades de la Plataforma Cambiaria BCRD;
- f) Custodiar y disponer de las informaciones de las operaciones registradas en la Plataforma Cambiaria BCRD, en el marco de las funciones del Banco Central;
- g) Procurar que los participantes autorizados realicen sus operaciones, basados en los principios de buena conducta del mercado, en un entorno de libre competencia y eficiencia, de acuerdo con el Código Global de Conducta del Mercado Cambiario; y,

.../

- h) Proporcionar a los participantes autorizados, los entrenamientos y asistencia técnica necesarios para el uso efectivo de la Plataforma Cambiaria BCRD.

**Artículo 36. Acceso a los participantes.** El Banco Central proveerá acceso a los participantes autorizados a las modalidades de negociación de operaciones cambiarias habilitadas dentro de la Plataforma Cambiaria BCRD, a través de conexiones en línea y en tiempo real.

**Párrafo:** El Banco Central tiene la facultad de determinar cuáles entidades tendrán acceso a la Plataforma Cambiaria BCRD y sus roles de operación y reportería dentro de la misma, atendiendo, como criterios mínimos, a que su participación de mercado incida sobre la estabilidad del mercado cambiario y del sistema financiero en su conjunto y a que demuestren tener la capacidad de gestión de riesgo operacional y de prevención de lavado de activos apropiadas para la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones cambiarias, según se definan en el instructivo correspondiente de este Reglamento.

**Artículo 37. Participación de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios.** Las operaciones cambiarias entre las entidades de intermediación financiera, los intermediarios cambiarios y de estos con el Banco Central, se realizarán a través de la Plataforma Cambiaria BCRD.

**Párrafo:** Las operaciones cambiarias negociadas fuera de la Plataforma por los participantes autorizados, deberán ser registradas en la Plataforma Cambiaria BCRD, según se establezca en el instructivo correspondiente.

**Artículo 38. Observancia del Código Global de Conducta en la Plataforma Cambiaria BCRD.** Las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, debidamente autorizados a realizar intermediación cambiaria a través de la Plataforma Cambiaria BCRD, deberán observar los principios contenidos en el Código Global de Conducta del Mercado Cambiario, a fin de garantizar que sus operaciones se desarrollen con apego a la ética, la transparencia y las buenas prácticas internacionales. Para tales fines, cada intermediario deberá:

- a) Demostrar que ha suscrito la declaración de compromiso y observancia del Código Global de Conducta del Mercado Cambiario, en su versión vigente, conforme a lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento;
- b) Incorporar los lineamientos esenciales del Código Global de Conducta del Mercado Cambiario en sus manuales internos de políticas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 de este Reglamento;
- c) Establecer programas de formación continua dirigidos al personal vinculado con operaciones cambiarias;

.../

- d) Mantener registros y documentación que acrediten la implementación y observancia efectiva del Código; y,
- e) Notificar al Banco Central los manuales que reflejen la forma en que se han adaptado a los principios referidos.

**Párrafo I:** La adopción del Código Global de Conducta del Mercado Cambiario en los manuales internos de políticas, deberá contemplar los elementos siguientes:

- a) Integración operativa: los principios deberán reflejarse de manera transversal en políticas internas, manuales operativos y sistemas de control;
- b) Supervisión y cumplimiento: el Banco Central y/o la Superintendencia de Bancos podrá requerir evidencia documental, incluyendo auditorías internas, reportes de cumplimiento y mecanismos de control;
- c) No exclusividad normativa: la adopción del Código no exime del cumplimiento de la legislación nacional. En caso de conflictos de interpretación, prevalecerán las disposiciones legales y reglamentarias de la República Dominicana.
- d) Revisión periódica: la presente disposición podrá actualizarse conforme a la evolución del Código Global y su reconocimiento por organismos internacionales o regionales.

**Párrafo II:** El Banco Central indicará a través de instructivo, aquellos aspectos que faciliten la aplicación de este artículo, además de otros requerimientos para la incorporación de las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios a la Plataforma Cambiaria BCRD, así como la documentación a presentar. Esta deberá ser remitida al Banco Central mediante comunicación suscrita por el representante legal de la entidad solicitante, acompañada de la documentación antes citada.

**Párrafo III:** En caso de notificación del incumplimiento de una de estas disposiciones, las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, deberán presentar un plan de subsanación, el cual deberá ser ponderado y autorizado por la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 39. Participación de los clientes corporativos y clientes institucionales.** El Banco Central podrá autorizar como participantes de la Plataforma Cambiaria BCRD, a las personas jurídicas que, por la naturaleza y volumen de sus operaciones, participen en el mercado cambiario, ofertando o demandando sus divisas a través de las entidades de intermediación financiera o intermediarios cambiarios.

**Párrafo:** En adición a lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento, los interesados en participar en la Plataforma Cambiaria BCRD, deberán remitir al Banco Central, sin ser limitativo, los documentos siguientes:

.../

- a) Comunicación suscrita por el representante legal de la parte interesada, solicitando autorización para participar en la Plataforma Cambiaria BCRD;
- b) Documentación legal de la sociedad comercial y acta que designa el consejo de administración vigente, debidamente registrados ante la Cámara de Comercio y Producción, competente;
- c) Certificación de No Antecedentes Penales de los accionistas, miembros del consejo, principales ejecutivos y del representante legal de la sociedad, emitida por la Procuraduría General de la República. En caso de personas extranjeras, certificación emitida por la autoridad competente del país donde haya residido los últimos 5 (cinco) años, debidamente apostillada y traducidos al idioma español por un intérprete judicial si aplicare, cuya firma deberá figurar visada por la Procuraduría General de la República;
- d) Evidencia de la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la que se haga constar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones tributarias;
- e) Certificado de Registro Mercantil vigente; y,
- f) Estados financieros auditados de los últimos 2 (dos) años.

**Artículo 40. Obligaciones de los participantes autorizados.** El participante autorizado deberá colocar posturas firmes dentro de la Plataforma Cambiaria BCRD. El participante será responsable de honrar los compromisos asumidos sobre cada postura colocada. De igual manera, deberá operar en el mercado cambiario en línea con las buenas prácticas internacionales de mercado, según los lineamientos de conducta establecidos en este Reglamento y en el Código Global de Conducta del Mercado Cambiario.

**Párrafo I:** Los participantes autorizados deberán suscribir un contrato de participación en la Plataforma Cambiaria BCRD, que incluirá su aceptación de todas las normas, requisitos y condiciones establecidos por el Banco Central para operar en la Plataforma.

**Párrafo II:** Será responsabilidad del participante autorizado, tener la liquidez y capital necesarios para garantizar la liquidación de todos los compromisos asumidos en las modalidades acordadas, como resultado de las negociaciones cambiarias realizadas dentro de la Plataforma Cambiaria BCRD, ya sea por cuenta propia o por cuenta de otro participante del mercado.

**Párrafo III:** El Banco Central no será responsable del incumplimiento de las obligaciones contraídas por los participantes autorizados frente a terceros.

**Artículo 41. Segmentos de participantes del mercado.** La Plataforma Cambiaria BCRD .../

contará con 2 (dos) segmentos de mercado, según se indica a continuación:

- a) Segmento del mercado profesional, integrado por las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios autorizados a operar dentro de la Plataforma Cambiaria BCRD. Este segmento podrá operar con otros participantes autorizados de dicho mercado, con los participantes autorizados del segmento del mercado corporativo y con el Banco Central, según los perfiles y roles de operación definidos por dicha Institución; y,
- b) Segmento del mercado corporativo, integrado por clientes corporativos y clientes institucionales que por su naturaleza realicen operaciones cambiarias. Este segmento tendrá la capacidad de operar exclusivamente con participantes autorizados del segmento del mercado profesional, por lo que no podrán operar entre sí, según los perfiles y roles de operación definidos por el Banco Central.

**Párrafo:** El Banco Central podrá crear segmentos para incluir otros participantes autorizados dentro de la Plataforma Cambiaria BCRD, según lo ameriten las condiciones del mercado.

**Artículo 42. Operadores autorizados.** Los participantes autorizados serán responsables de designar a los operadores autorizados, los cuales estarán accediendo a la Plataforma Cambiaria BCRD por cuenta de la entidad.

**Párrafo:** Los participantes autorizados serán responsables de las acciones que, por cuenta de estos, realicen sus operadores autorizados dentro de la Plataforma Cambiaria BCRD.

**Artículo 43. Políticas y procedimientos.** Los participantes autorizados, tienen la responsabilidad de diseñar e implementar políticas y procedimientos internos para el cumplimiento de la legislación y normativas aplicables.

**Artículo 44. Control, auditorías técnicas e institucionales de los participantes autorizados.** El Banco Central verificará que los participantes autorizados tengan las condiciones técnicas e institucionales para operar adecuadamente dentro de la Plataforma Cambiaria BCRD, para lo cual podrá requerir el suministro de informes de auditorías periódicas de riesgos y control operativo sobre sus sistemas informáticos y políticas de seguridad.

**Párrafo I:** La Superintendencia de Bancos, en su proceso de inspección a las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, que sean participantes autorizados, deberá incluir la verificación del cumplimiento del Código Global de Conducta del Mercado Cambiario e informar al Banco Central sobre los resultados.

**Párrafo II:** Los participantes autorizados deben adoptar medidas de control, a fin de evitar que la Plataforma Cambiaria BCRD sea utilizada para actividades ilícitas.

**Artículo 45. Registro de operadores.** El Banco Central mantendrá un registro actualizado de

.../

los operadores autorizados que actuarán en la Plataforma Cambiaria BCRD. Para tal fin, será responsabilidad de estos participantes, mantener debidamente informado al Banco Central, sobre las designaciones de los operadores autorizados, así como las sustituciones y demás cambios que ocurran.

**Artículo 46. Confidencialidad de las informaciones.** Los participantes autorizados son responsables de mantener la confidencialidad de las informaciones a las que tengan acceso en la Plataforma Cambiarias BCRD.

**Artículo 47. Discrepancias de las operaciones.** Los participantes autorizados deben contar con políticas y procedimientos efectivos, diseñados para minimizar el número de discrepancias derivadas de las operaciones relacionadas a sus actividades en el mercado cambiario y deben atender aquéllas que surjan de manera expedita.

**Artículo 48. Liquidación de operaciones de plataformas.** Las operaciones de compra y venta de divisas pactadas a través de plataformas electrónicas de negociación de divisas deberán ser liquidadas a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), conforme las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sistemas de Pago e instructivos de este Reglamento.

**Párrafo:** Los participantes autorizados que no tengan cuentas en el Banco Central, deben liquidar sus operaciones a través de entidades que posean cuentas en dicha Institución.

**Artículo 49. Exclusión de participante.** La exclusión de un participante del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), conllevará su salida automática de la Plataforma Cambiaria BCRD.

**Artículo 50. Suspensión de las operaciones de los participantes en la Plataforma Cambiaria BCRD** El Banco Central puede cancelar posturas atípicas y suspender las operaciones en la Plataforma Cambiaria BCRD de los participantes autorizados que incurran en malas prácticas que puedan afectar el correcto funcionamiento del mercado cambiario y que incumplan cualquier disposición de este Reglamento, sus instructivos y demás normativas vigentes.

**Párrafo:** Cada una de las causales señaladas en este artículo, estarán definidas en el instructivo correspondiente.

**Artículo 51. Suspensión de la Plataforma Cambiaria BCRD.** El Banco Central, como medida precautoria y en interés de proteger el normal funcionamiento de la Plataforma Cambiaria BCRD, podrá suspender las operaciones en dicha Plataforma, cuando se identifique cualesquiera de las situaciones siguientes:

a) Fallas tecnológicas en el sistema;

.../

- b) Amenazas a la seguridad de la información;
- c) Ocurrencia de hechos constatados como fraudes, que eventualmente pudieran provocar riesgos sistémicos en el mercado cambiario; y,
- d) Otras contingencias operativas que puedan afectar el funcionamiento de la Plataforma.

**Artículo 52. Salida voluntaria.** Con excepción de las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, el participante autorizado que desee salir voluntariamente de la Plataforma Cambiaria BCRD, debe notificar su decisión al Banco Central, con 30 (treinta) días calendario de anticipación.

**Artículo 53. Autorización de otras plataformas electrónicas de negociación de divisas.** La Junta Monetaria podrá autorizar que empresas privadas ofrezcan los servicios de plataformas electrónicas de negociación de divisas, a ser utilizadas por las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, para transar sus operaciones de compra y venta de divisas, y por los clientes corporativos e institucionales autorizados para ofertar o demandar divisas. La Junta Monetaria establecerá las normas para la apertura y funcionamiento de dichas plataformas electrónicas.

**Párrafo I:** Las empresas que ofrezcan los servicios de plataformas electrónicas de negociación de divisas, serán consideradas entidades de apoyo y su participación en el mercado financiero y cambiario, estará regulada por la Junta Monetaria en lo que a su intervención en el mercado cambiario concierne. A estos fines, la Junta Monetaria determinará los requisitos que deberán cumplir las citadas empresas de apoyo.

**Párrafo II:** Las operaciones transadas a través de estas plataformas electrónicas de negociación de divisas, deberán ser reportadas al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, por los medios que se indiquen en el instructivo correspondiente de este Reglamento.

## **TÍTULO VI REQUISITOS DE INFORMACIÓN**

### **CAPÍTULO I REMISIÓN DE INFORMACIÓN**

**Artículo 54. Reporte de operaciones cambiarias.** Las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, deberán reportar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, todas las operaciones de compra y venta de divisas que realicen, así como las remesas que lleven a cabo desde o hacia el exterior, en la forma y medio de envío establecidos en el Manual de Requerimientos de Información de la Administración Monetaria y Financiera, y el instructivo del Banco Central correspondiente.

**Párrafo:** Estos reportes deben contener información completa y fidedigna, la cual será  
.../

entregada en la forma y tiempo establecidos en este Reglamento y el instructivo correspondiente.

**Artículo 55. Periodicidad de remisión de los reportes.** Al cierre de cada día hábil, las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, deberán reportar al Banco Central, por la vía que éste determine, las operaciones cambiarias y tasas de cambio que correspondan, utilizando los formularios de Reporte de Operaciones de Divisas que para tales fines se establezcan, los cuales deberán ser validados por una persona autorizada de cada entidad y remitirse en la forma y hora que establezca el instructivo correspondiente.

**Artículo 56. Comprobantes de compra y venta de divisas.** Las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, deberán emitir comprobantes por cada operación de compra y de venta de divisas, numerados secuencialmente.

**Artículo 57. Registro de operaciones cambiarias.** Los participantes autorizados de la Plataforma Cambiaria BCRD, deberán registrar en este sistema o en cualquier otro medio habilitado por el Banco Central, todas las operaciones cambiarias que realicen, según lo estipulado en el instructivo correspondiente.

**Párrafo I:** Se deberá mantener la integridad de las informaciones relativas a la liquidación de las operaciones que cumplen con las condiciones para ser registradas en la Plataforma Cambiaria BCRD.

**Párrafo II:** Las operaciones realizadas por los participantes autorizados fuera del ambiente de negociación electrónico de divisas, deberán ser registradas al momento de ser pactadas, de acuerdo con lo establecido en el instructivo correspondiente.

**Artículo 58. Revisión de las operaciones.** Las informaciones que las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios reporten sobre las operaciones de compra y venta de divisas, serán procesadas y revisadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos y, de identificarse errores e inconsistencias que afecten su calidad, serán consideradas como no recibidas y deberán ser corregidas y retransmitidas por la entidad.

**Párrafo I:** La retransmisión de información con posterioridad a la hora y fecha límites establecidas, independientemente de que dicha retransmisión se realice por iniciativa de la entidad, darán lugar a una infracción de retraso en la remisión de informaciones, calculada desde la fecha en que las mismas debieron ser recibidas por el organismo competente.

**Párrafo II:** La sanción correspondiente será determinada con base en la matriz contenida en el artículo 20 del Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria y sus modificaciones.

**Artículo 59. Reporte de información de compra y venta de divisas.** Con relación a la compra y venta de efectivo u otros medios de pago, por un valor igual o superior a los USD15,000.00

.../

(quince mil dólares estadounidenses con 00/100) o su equivalente en moneda nacional, las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, están obligados a reportar la información de forma separada, incluyendo los nombres y las direcciones de los pagadores y los beneficiarios, y con qué se relaciona el pago, conforme se establezca en el instructivo correspondiente.

**Párrafo:** Las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios estarán obligados a requerir a sus clientes la información que estos les requieran concerniente a los pagos, para sus informes a la Superintendencia de Bancos y a confirmar la veracidad de la información declarada.

**Artículo 60. Certificado de capital mínimo.** Los agentes de cambio y, los agentes de remesas y cambio, deberán presentar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al cierre de cada año calendario, un certificado emitido por una firma de auditores externos, debidamente registrada en el Organismo Supervisor, que compruebe la permanencia del capital mínimo obligatorio.

**Artículo 61. Información disponible.** El Banco Central pondrá a disposición de las entidades de intermediación financiera y de los intermediarios cambiarios, las informaciones siguientes:

- a) El total de operaciones de compra y venta de divisas y el promedio de las tasas de cambio por tipo de entidad, aplicadas de acuerdo con el reporte de operaciones enviado a dicha Institución, el cual estará disponible diariamente en su página web; y,
- b) Una tasa de referencia para fines legales y contables, para cada día laborable, que se publicará en su página web o se informará por escrito, en caso de que así lo solicite la persona física o jurídica interesada.

**Artículo 62. Publicación de estados financieros.** Los agentes de cambio y, los agentes de remesas y cambio, publicarán anualmente sus estados financieros auditados y las respectivas notas explicativas, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, conforme al modelo establecido por la Superintendencia de Bancos, con el correspondiente dictamen de los auditores externos, inscritos en el registro de auditores del Organismo Supervisor.

**Párrafo I:** Los auditores externos deberán verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades, de las disposiciones establecidas en este Reglamento, la Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y sus reglamentos de aplicación.

**Párrafo II:** Los agentes de cambio y, los agentes de remesas y cambio que cuenten con páginas web, deberán publicar dichos estados financieros en la misma, conforme se establece en el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas por la Superintendencia de Bancos.

**Párrafo III:** Los agentes de cambio y, los agentes de remesas y cambio, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central un ejemplar de los referidos estados financieros

.../

auditados, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

## **TÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 63. Sanciones.** Las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, así como las personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera y en este Reglamento, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo estipulado por dichas normas.

**Artículo 64. Infracciones cualitativas.** Las infracciones cualitativas se clasificarán como muy graves, graves y leves, y serán sancionadas, de acuerdo con su gravedad, conforme se indica a continuación:

a) Son infracciones muy graves, las siguientes:

- i. Realizar operaciones prohibidas o que no estén dentro del objeto social de la entidad;
- ii. Resistir o negarse a la inspección del Banco Central o de la Superintendencia de Bancos, y demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de inspección que se ejecuten de conformidad con las disposiciones de este Reglamento;
- iii. Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una auditoría externa por una firma debidamente inscrita en el registro de auditores de la Superintendencia de Bancos;
- iv. Realizar actos fraudulentos o utilizar personas físicas o jurídicas interpuestas, con la finalidad de llevar a cabo operaciones prohibidas o para eludir las normas imperativas de la Ley o los Reglamentos o para conseguir un resultado cuya obtención directa por la entidad implicaría, como mínimo, la comisión de una infracción grave; e,
- v. Incumplir la aplicación de una sanción por infracción grave.

b) Son infracciones graves, las siguientes:

- i. Incumplir con la publicación o la remisión de los estados financieros auditados;
- ii. La falta de información a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central, cuando ésta sea legal o reglamentariamente obligatoria, salvo que ello constituya una infracción muy grave;
- iii. Modificar los estatutos sociales sin previa autorización de la Superintendencia de Bancos;

.../

- iv. Realizar prácticas abusivas con los clientes y el incumplimiento de los deberes de transparencia con el público;
- v. Infringir las normas en materia de prevención sobre lavado de activos; e,
- vi. Incumplir la aplicación de una sanción por infracción leve.

c) Constituyen infracciones leves, las siguientes:

- i. Presentar retrasos en la remisión de los documentos e informaciones que deban remitirse periódica u ocasionalmente a los entes de la Administración Monetaria y Financiera; e,
- ii. Infracciones de preceptos de obligada observancia que no constituyan infracciones graves o muy graves, o infracciones cuantitativas, de conformidad con lo dispuesto en los literales precedentes de este artículo.

**Artículo 65. Detección y verificación de infracciones.** La Superintendencia de Bancos es la responsable de detectar y verificar la comisión de infracciones y de aplicar las sanciones, contenidas en la Ley Monetaria y Financiera y este Reglamento.

**Artículo 66. Cuantificación de sanciones.** La calificación cualitativa de las sanciones se realizará tomando en consideración las circunstancias objetivas en la ocurrencia de la infracción, en virtud de las disposiciones del artículo 70 de la Ley Monetaria y Financiera, conforme a los parámetros siguientes:

- a) Infracciones muy graves. La comisión de infracciones muy graves, dará lugar a una de las sanciones siguientes:
  - i. Multa por importe de hasta RD\$10,000,000.00 (diez millones de pesos dominicanos con 00/100); o,
  - ii. Revocación de la autorización para operar como entidad de intermediación cambiaria.
- b) Infracciones graves. La comisión de infracciones graves, dará lugar a una sanción de amonestación por parte de la Superintendencia de Bancos y a una multa de hasta RD\$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100); e,
- c) Infracciones leves. La comisión de infracciones leves, dará lugar a una multa de hasta RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos dominicanos con 00/100). En el caso de las infracciones por no envío o retraso de informaciones al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, la persona de que se trate, será objeto de una sanción pecuniaria, que estará en función de sus activos netos en la forma determinada en el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria, sin que en ningún caso pueda ser mayor dicho monto fijado por Reglamento, al monto a que se refiere este literal.

.../

**Artículo 67. Procedimiento sancionador administrativo.** La Superintendencia de Bancos, para la aplicación de las infracciones cometidas por los agentes de cambio y, los agentes de remesas y cambio, deberá implementar el procedimiento descrito en el artículo 72 de la Ley Monetaria y Financiera, y en el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria. Dicho procedimiento, deberá realizarse también al amparo de los principios establecidos en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Para la determinación de la sanción a imponer, el Organismo Supervisor tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 71 de la citada Ley Monetaria y Financiera, y en el Reglamento de Sanciones.

**Artículo 68. Publicación de incumplimientos.** Los incumplimientos relativos a la remisión de información de las entidades de intermediación financiera y de los intermediarios cambiarios contenida en este Reglamento, y requerida por la Administración Monetaria y Financiera para el cumplimiento de sus funciones, serán publicados en la página web del Organismo que las hubiese constatado o en cualquier otro medio que éste determine.

## **TÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 69. Cumplimiento de la Ley sobre el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.** Las entidades de intermediación financiera, los intermediarios cambiarios y los subagentes de cambio, deberán cumplir con todas las disposiciones de la Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y sus reglamentos.

**Artículo 70. Información de transacciones al Banco Central.** Cuando las personas físicas o jurídicas realicen compromisos en moneda extranjera, deberán informar de dichas transacciones al Banco Central para propósitos estadísticos, en los plazos y condiciones establecidos en el instructivo correspondiente. A tales fines, deberán remitir al Banco Central el formulario correspondiente, disponible en la sección ‘servicios al público’ de la página web de dicha Institución. En caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones contempladas en la Ley Monetaria y Financiera.

**Artículo 71. Requisitos de información de los usuarios.** Las personas físicas o jurídicas usuarias de los servicios de intermediación financiera y de intermediación cambiaria, deberán contribuir con estos, suministrándoles las informaciones necesarias para cumplir con los requisitos de información de este Reglamento, así como de las demás normativas relacionadas con las operaciones cambiarias.

**Artículo 72. Otras disposiciones.** A los fines de complementar las disposiciones antes señaladas, deberán ser observados los aspectos siguientes:

.../

- a) Para los efectos estadísticos, contables y similares, el dólar estadounidense, será la unidad de cuenta que se utilizará para expresar todas las monedas extranjeras;
- b) El Banco Central publicará diariamente un tipo de cambio de referencia de compra y otro de venta, basándose en el promedio ponderado de las operaciones efectuadas por las entidades de intermediación financiera y por los intermediarios cambiarios. Este tipo de cambio de referencia resultante, será de aplicación para fines contables, legales y de reportes;
- c) Todas las operaciones de cambio deberán ser canalizadas a través de las entidades de intermediación financiera y de los intermediarios cambiarios autorizados; y,
- d) La compra de servicios financieros por personas físicas o jurídicas localizadas en el territorio dominicano, a proveedores de servicios financieros del exterior, estará sujeta a las regulaciones cambiarias adoptadas por la Junta Monetaria en el marco de la legislación vigente.

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

**Artículo 73. Plazo de adecuación.** Las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en este Reglamento, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado a partir de su publicación.

**Párrafo:** El Banco Central podrá, de manera excepcional, otorgar una prórroga de hasta 30 (treinta) días hábiles para adecuarse a la incorporación en la Plataforma Cambiaria BCRD.

**Artículo 74. Instructivos de aplicación.** A fin de cumplir con sus respectivas funciones, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos dispondrán de un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para elaborar y adecuar de manera conjunta los instructivos de aplicación.

**Párrafo:** El Banco Central deberá adecuar el instructivo de aplicación que normará la administración y el funcionamiento de la Plataforma Cambiaria BCRD.

**Artículo 75. Derogaciones.** A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogado el Reglamento Cambiario, aprobado mediante la Cuarta Resolución de fecha 8 de agosto del 2019 y sus modificaciones, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.’

2. La Gerencia del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, conjuntamente, presentarán a la Junta Monetaria un informe trimestral contentivo de las acciones, avances y seguimientos realizados por las entidades de intermediación financiera, los intermediarios cambiarios y los participantes de la Plataforma BCRD, en el proceso de adecuación de las modificaciones al Reglamento Cambiario aprobadas mediante el Ordinal 1 de esta

.../

Resolución y sus normativas complementarias.

3. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del artículo 4 de la Ley núm.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones.”

Publicado en fecha 7 de octubre del 2025.

-FIN-